



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 27 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2023 15:08:54 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001436-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 416-2022-CE-PJ del 08 de diciembre de 2022; la solicitud del 23 de octubre de 2023 presentada por el juez superior **Gabino Alfredo ESPINOZA ORTIZ**, Presidente de la 2° Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la CSJ de Lima Norte (Exp. 010502-2023-MUP); y

CONSIDERANDO:

Primero. Por solicitud que antecede, el juez superior se le concedan vacaciones entre el 30 de octubre al 10 de noviembre de 2023, señala que cuenta con 79 días de vacaciones pendientes de goce (2015, 2019, 2020, 2021 y 2023), por lo que la vacaciones que se le concedan deberán ser reputadas a sus vacaciones pendientes de goce más antiguas, hace constar que en el año 2015, ejerció la Presidencia de esta sede judicial, vacaciones que fueron suspendidas por disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 363-2014-CE-PJ del 12 de noviembre de 2014; asimismo menciona que el derecho al descanso físico vacacional es un derecho fundamental al trabajo de todo servidor público se asienta en el artículo 25° de la Constitución Política del Estado; estando a su naturaleza de derecho fundamental, este es irrenunciable; asimismo, adjunta el récord vacacional emitido por la Coordinación de Personal, en el que aparecen 79 días de vacaciones pendientes de goce.

Segundo.- Al respecto, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente: *"Las vacaciones de los Magistrados, se establecen en dos etapas sucesivas, cada una de treinta días, en los meses de Febrero y Marzo de cada año. Excepcionalmente, el Consejo Ejecutivo puede señalar tiempo distinto".* Asimismo, el segundo párrafo del artículo 9 de la R.A. N° 018-2004-CE-PJ, prevé: *"(...) la concesión de licencia será preceptiva u obligatoria cuando concurren las causales de enfermedad, gravidez, adopción, o fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos. En los demás casos se sujetará a la conformidad institucional"* (resaltado nuestro).

Tercero.- En ese sentido, mediante Resolución Administrativa N° 416-2022-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que *"las vacaciones en el Año Judicial 2023, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo del 2023"*, dictando medidas complementarias; señalando en el Artículo Octavo: *"Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 2 de marzo de 2023, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido"* (subrayado nuestro).

Cuarto.- Ahora bien, de los periodos vacacionales generados en los años 2015, 2019 y 2020, debe tenerse en cuenta que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece, que son derechos de los servidores públicos de carrera: *"(...) d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta 02 periodos (...)"*, de lo cual, se tiene que la norma posibilita acumular hasta dos periodos vacacionales sujetos a goce efectivo.

Quinto.- Siendo ello así, en el caso de los magistrados sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas; y





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

alcanzando el derecho, este debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular **hasta dos (2) periodos vacaciones** (preferentemente por razones de servicio); no obstante, no está permitida la acumulación de un periodo adicional y, en caso de ocurrir el periodo excedente carece de efecto.

Sexto.- Aunado a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su condición de rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señaló en el Informe Técnico N° 938-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 11 de junio de 2022, en sus conclusiones que *“3.1. Aquél servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que corresponde, solo podrá acumularlo con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior, perdiendo definitivamente el exceso”*;

Sétimo.- Bajo el contexto normativo señalado, si bien se infiere de la solicitud que nos ocupa, que la pretensión del juez superior solicitante es el goce de vacaciones reputadas del periodo 2015-2019 y/o 2020, este último extremo deviene en improcedente, porque la entidad carece de habilitación legal para otorgar el derecho al goce efectivo de las vacaciones que haya generado en los años 2015, 2019 y 2020; así estas –las correspondientes al año 2015– hayan sido suspendidas como señala el recurrente, pues en este caso específico, estas debieron ser gozadas en los siguientes periodos que en su oportunidad pudieron acumularse.

Octavo.- Asimismo, resulta importante agregar, que en similar sentido, se resolvieron similares peticiones declaradas improcedentes, conforme a los argumentos expuestos en las Resoluciones Administrativas N° 000145 y 000870-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ.

Noveno.- Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el recurrente requiere se programe días de vacaciones pendientes, debe considerarse lo dispuesto en el D. Leg. N° 1405, que en su artículo 3° establece que *“3.1. El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado conforme a los numerales siguientes: 3.2. El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario; y, 3.3. (...) el servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles, dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos en periodos inferiores al establecido en el numeral 3.2 (...); ello en concordancia con su Reglamento (aprobado por D.S. N° 013-2019-PCM) que en su artículo 7° numeral 1 establece que *“El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario; asimismo el numeral 2 establece que *“El servidor cuenta hasta con siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio”*”*.*

Décimo.- Además de ello, el Decreto Supremo Nro. 013-2019-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405 en su artículo 8 inc. b), establece que: *“En el caso de que el periodo vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho periodo vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de periodos vacacionales superiores al máximo legal establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo”*; asimismo, respecto al adelanto de vacaciones el citado decreto supremo señala en el artículo 10°: *“El servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario”* (subrayado agregado).

Décimo Primero.- De lo expuesto, se tiene que el empleador se encuentra habilitado, para conceder el pedido de fraccionamiento de vacaciones, del periodo acumulado más antiguo susceptible de goce, esto es, el correspondiente a los años 2021 y 2022, por lo que, se tiene a la vista el récord vacacional remitido por la Coordinación de Personal, conforme al siguiente detalle:

REPUBLICA DEL PERU
PODER JUDICIAL
DEL PERU



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Apellidos y Nombres	Fecha de Computo / Año	Vacaciones Generadas	Gozado	Programado	Pendiente	Suspendido
ESPINOZA ORTIZ GABINO ALFREDO	16/04/2003	600	521	0	79	0
	2004	30	30			
	2005	30	30			
	2006	30	30			
	2007	30	30			
	2008	30	30			
	2009	30	30			
	2010	30	30			
	2011	30	30			
	2012	30	30			
	2013	30	30			
	2014	30	30			
	2015	30	10		20	
	2016	30	30			
	2017	30	30			
	2018	30	30			
	2019	30	14		16	
	2020	30	25		5	
	2021	30	22		8	
	2022	30	30			
	2023	30			30	

Décimo Segundo.- Al respecto, se verifica que el juez superior recurrente cuenta con 8 días de vacaciones pendientes correspondientes al año 2021, por lo que en aplicación de la normativa vigente y teniendo en cuenta que la norma faculta a la entidad a decidir la oportunidad del goce del descanso vacacional, de acuerdo a las necesidades del servicio, haciendo uso de la facultad directriz; se debe proceder a autorizar el fraccionamiento del goce vacacional por los 8 días pertenecientes al periodo 2021 y excepcionalmente por los 4 días correspondientes al periodo 2023, por lo que debe declararse procedente la solicitud de vacaciones solicitada por el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 10 de noviembre de 2023 (12 días), precisándose que los 8 primeros días deben computarse del periodo vacacional 2021 y los 4 últimos días al periodo 2023; asimismo, se debe adoptar las acciones pertinentes para cautelar el normal desarrollo de las actividades de la 2° Sala Penal de Apelaciones Transitoria.

Por lo que en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90°, inciso 3), 4) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Acuerdo establecido en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del 08 de marzo de 2007,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del juez superior **Gabino Alfredo ESPINOZA ORTIZ**, Presidente de la 2° Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que solicita que las vacaciones solicitadas sean reputadas al año 2015, 2019 o 2020.

Artículo Segundo: CONCEDER vacaciones fraccionadas al señor juez superior **Gabino Alfredo ESPINOZA ORTIZ**, Presidente de la 2° Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el periodo comprendido entre el 30 de octubre y el 10 de noviembre de 2023 (12 días), correspondiendo los 8 primeros días al periodo vacacional 2021 y los 4 últimos días al periodo 2023.

Artículo Tercero: DISPONER que el/la Especialista Judicial de Sala de la 2° Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Independencia de la CSJ de Lima Norte, se encargue de realizar las coordinaciones pertinentes, a efectos de conformar el colegiado del mismo, cuando se presenten diligencias que así lo requieran por el periodo del 30 de octubre al 10 de noviembre de 2023.

Artículo Cuarto: CUMPLA la Coordinadora de Recursos Humanos, en el plazo de tres (03) días de notificada con la presente, en actualizar el sistema de récord vacacional del magistrado, quién mediante la presente Resolución Administrativa está siendo autorizado con hacer uso de su periodo de vacaciones, debiendo cotejar con las resoluciones administrativas de Presidencia de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

concesión de periodos vacacionales que obran en su área, todo ello bajo responsabilidad funcional y administrativa.

Artículo Quinto: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo del NCPP, Coordinación de Recursos Humanos, del juez mencionado y de los interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

